

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 9 nueve de abril de 2026 dos mil veintiséis.

VISTO para resolver el expediente **2454/2025**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de Agentes de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Dirección General de Investigaciones de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de las autoridades responsables, con fundamento en los artículos 10 fracción III inciso a), de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato; 6 fracción IV, 13 fracción I, 29 fracciones I, XIX y XXI, y 178 fracción IX; del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

SUMARIO

La quejosa, madre de ADL-01, expuso que Agentes de Investigación Criminal entraron a su domicilio sin ninguna orden judicial, y agredieron físicamente a ADL-01.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHG
Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	FGE
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHG
Director General de Investigaciones de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	Director de la AIC
Agente(s) de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	AIC
Perito Médico Legista adscrito a la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	Médico Legista

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

En atención a lo establecido en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 4 párrafo noveno y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 1 párrafos primero, segundo, tercero y décimo primero de la Constitución para Guanajuato; 3 fracción VII y 9 de la Ley de Protección

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por la quejosa se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.



PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato; y, 3 fracciones III y XI, 13 y 68 párrafo primero de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato; en esta resolución se omitieron los datos de identificación de la persona menor de edad, adjuntando a esta resolución el anexo número uno, en el que se señala su nombre y las siglas asignadas.

Además, con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 112 fracciones I, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 125 y 126 párrafo primero de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; 107 fracciones I, III y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo segundo y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato;² se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas servidoras públicas, por lo que se realizó una codificación con clave alfanumérica, adjuntando a esta resolución el listado del personal y las siglas que les fueron asignadas, en el anexo número dos.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Previo a resolver lo planteado en la queja, es importante señalar que esta resolución se realizó tomando en cuenta el interés superior de niñas, niños y adolescentes, principio sustentado en la Convención sobre los Derechos del Niño, en sus artículos 1, 3 y 20.1, que reconocen el derecho de niñas, niños y adolescentes, a que las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, autoridades administrativas o los órganos legislativos, consideren en forma primordial la atención al interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Así, en la toma de decisiones sobre una cuestión que involucre niñas, niños y adolescentes, el Estado Mexicano deberá evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y las garantías procesales,³ por lo que, en toda queja en la que esta PRODHG advierta que están involucrados niñas, niños y adolescentes, se actuará y resolverá tomando en consideración la normativa antes citada.

La quejosa expuso que AIC ingresaron a su domicilio (XXXXX) sin una orden judicial; pues dijo que el 1 uno de octubre de 2025 dos mil veinticinco, una vecina le avisó a una de sus hijas que personas armadas habían entrado a su domicilio; al llegar a éste, se percató que la cerradura estaba dañada y que ADL-01 no estaba allí. Señaló que acudió a la FGE Región B a denunciar la desaparición de su descendiente, y ahí le informaron que ADL-01 se encontraba en “XXXXX”,

² Así como lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 325/2019; las resoluciones del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato identificadas como RCT_197_2016 y RCT_0173_2019, del 2 dos de agosto de 2016 dos mil dieciséis y 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, respectivamente; y, las resoluciones 022.C/CT/FGE-2021 y 115.C/CT/FGE-2022, del 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno y del 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós, respectivamente, del Comité de Transparencia de la FGE, en las que se determinó clasificar como información reservada, entre otros datos, los nombres de los servidores públicos que realizan funciones de seguridad pública, investigación y persecución del delito, a efecto de salvaguardar cualquier menoscabo a sus derechos humanos, específicamente a su vida, integridad y seguridad personal, así como la de sus familiares.

³ Artículos 4 párrafo noveno de la Constitución General y 2 párrafos segundo y tercero de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.





PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

pues AIC detuvieron a la persona menor de edad. Señaló que, cuando le permitieron ver a ADL-01, le comentó que los AIC lo golpearon.⁴

Esta PRODHG realizó un estudio integral de las constancias de conformidad con los siguientes apartados:

1. Detención de ADL-01.

Sobre el punto de queja relativo a que AIC ingresaron a su domicilio sin orden judicial y detuvieron a ADL-01;⁵ el Director de la AIC, en el informe rendido a esta PRODHG, negó que la detención haya sido dentro de un domicilio particular, expuso que el 1 uno de octubre de 2025 dos mil veinticinco, AIC-01, AIC-02 y AIC-03 realizaban labores de investigación en la vía pública, cuando tuvieron a la vista a una persona que circulaba a bordo de una motocicleta sin placas de circulación, procediendo a marcarle el alto, y que al realizarle una inspección, le localizaron “[...] un arma de fuego [...] un envoltorio de plástico [...] que contiene en su interior una sustancia blanca y cristalina con las características de la droga conocida como cristal [...]”, por lo que los AIC procedieron a realizar la detención en flagrancia.⁶

Por su parte, ante personal de esta PRODHG, AIC-01, AIC-02 y AIC-03, expusieron que 1 uno de octubre de 2025 dos mil veinticinco, mientras se encontraban realizando labores de investigación sobre la calle XXXXX; se percataron que una persona (ADL-01) transitaba a bordo de una moto sin placas, por lo que procedieron a marcarle el alto y al solicitarle una inspección corporal, encontraron un arma de fuego corta y una bolsa transparente que contenía una sustancia “con características de la droga conocida como cristal”, por lo que le informaron su detención.⁷

Al respecto, obran en el expediente, las siguientes constancias relativas a las circunstancias descritas por los AIC:

- Denuncia de hechos de 1 uno de octubre de 2025 dos mil veinticinco, suscrita por AIC-01, AIC-02 y AIC-03, en donde señalaron: “[...] sobre la calle XXXXX tenemos a la vista a una persona [...] a bordo de una motocicleta [...] no cuenta con placas de circulación [...] por lo que le marca el alto [...] deteniendo inmediatamente el mismo su marcha sobre la misma calle XXXXX [...] descendimos de la unidad, identificándonos plenamente como AIC [...] AIC-01 realiza inspección de la persona [...] localizando [...] un arma de fuego corta [...] se localiza 01 envoltorio de plástico [...] que contiene en su interior una sustancia blanca y cristalina con las características de la droga conocida como cristal [...] se le hace del conocimiento [...] que en este momento quedará detenido y puesto a disposición del Ministerio Público especializado en Justicia para Adolescentes [...]”.⁸
- “ACTA DE INSPECCIÓN DE PERSONA” de 1 uno de octubre de 2025 dos mil veinticinco, en la cual, AIC-01 señaló que en la calle “XXXXX”, realizó una inspección a ADL-01, encontrándole un “[...] arma corta [...] envoltorio de plástico transparente [...] dos teléfonos celulares [...]”.⁹
- “REGISTRO DE DETENCIÓN” de 1 uno de octubre de 2025 dos mil veinticinco, firmada por AIC-01, quien señaló como lugar de la detención de ADL-01, el ubicado en calle “XXXXX”.¹⁰

⁴ Fojas 2 y 3.

⁵ Foja 2.

⁶ Fojas 36 y 37.

⁷ Fojas 62, 65 y 68.

⁸ Copia simple en fojas 39 y 40.

⁹ Copia simple en fojas 45 reverso y 46.

¹⁰ Copia simple en fojas 47 y 48.





PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

- “ACTA DE INSPECCIÓN Y REGISTRO DE VEHÍCULO”, “ACTA DE ASEGURAMIENTO DE VEHÍCULO”, así como “ACTA DE INVENTARIO DE VEHÍCULO”, todas de 1 uno de octubre de 2025 dos mil veinticinco; en las cuales, AIC-02 señaló que en la calle “XXXXX” aseguró una motocicleta en la que viajaba ADL-01.¹¹
- “FORMATO DE DESCRIPCIÓN DEL LUGAR DEL HECHO” de 1 uno de octubre de 2025 dos mil veinticinco; donde AIC-03 señaló: “[...] siendo el lugar de los hechos una calle de terracería [...] encontrándose entre las calle XXXXX y al XXXXX [...] lugar del hecho calle XXXXX [...]”.¹²
- “INVENTARIO DE MOTOCICLETA” de 1 uno de octubre de 2025 dos mil veinticinco, expedido por “XXXXX”, en el cual se señaló: “[...] lugar donde se levanta el vehículo: calle XXXXX [...]”.¹³
- Denuncias presentadas por la quejosa y ADL-01 ante la FGE, en donde señalaron que el 1 uno de octubre de 2025 dos mil veinticinco, “una autoridad” ingresó a su domicilio y detuvo a ADL-01.¹⁴
- Oficio de 18 dieciocho de diciembre de 2025 dos mil veinticinco, con el cual, una AIC informó a una Agente del Ministerio Público que, de acuerdo a una base de datos de la FGE, ADL-01 “contaba con una detención del día 01 de octubre de 2025 en calle XXXXX”.¹⁵

Así, con las constancias señaladas, se corroboró que los AIC detuvieron a ADL-01 en la calle XXXXX y no en el domicilio de la quejosa (XXXXX); lo anterior, derivado de que ADL-01 viajaba a bordo de una motocicleta sin placas y al realizarle una inspección, le encontraron un arma de fuego y un envoltorio “con las características de la droga conocida como cristal”. Por otro lado, no obra en el expediente prueba alguna, con la que se demuestre que los AIC hayan ingresado al domicilio de la quejosa; razón por la cual no se emite recomendación.

2. Integridad física de ADL-01.

En cuanto al punto de queja relativo a que AIC agredieron físicamente a ADL-01 al momento de su detención; el Director de la AIC, en el informe rendido a esta PRODHG, señaló que ADL-01 presentó 2 dos equimosis en la región escapular derecha, las cuales “no coinciden con las características que tendrían las lesiones que se desprenderían del trato referido en su queja”.¹⁶

Por otra parte, ante personal de esta PRODHG, AIC-01, AIC-02 y AIC-03, negaron agredir físicamente a ADL-01.¹⁷

Bajo ese contexto, obran en el expediente, las siguientes constancias:

- Examen médico de 1 uno de octubre de 2025 veinticinco, practicado a ADL-01 por un médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Irapuato, Guanajuato; en el que se señaló: “[...] Valoración médica. Intoxicación. Sustancias químicas: Intoxicado con cristal. Sin lesiones evidentes [...]”.¹⁸

¹¹ Copia simple en fojas 49 a 52.

¹² Copia simple en fojas 53 y 54.

¹³ Copia simple en foja 56 reverso.

¹⁴ Copia autenticada en fojas 97, 98, 106 y 107.

¹⁵ Copia autenticada en foja 112 reverso.

¹⁶ Foja 37.

¹⁷ Fojas 62 reverso, 65 reverso y 68 reverso.

¹⁸ Copia autenticada en foja 20.





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

- Dictamen médico previo de lesiones, de 1 uno de octubre de 2025 veinticinco, en el cual, Médico Legista-04 expuso que ADL-01, presentó “[...] 2 equimosis [...] en la región escapular del lado derecho sobre la línea media escapular derecha [...]”.¹⁹
- Informe médico de lesiones de 2 dos de octubre de 2025 dos mil veinticinco, emitido por un perito adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de la Defensoría Pública de la Secretaría de Gobierno, quien señaló: “[...] al momento de la revisión física (ADL-01) presenta las siguientes lesiones: 1.- Dos equimosis [...] en cara anterior de la región deltoidea izquierda [...] 2.- Equimosis [...] localizada en la región de la nuca [...] 3.- Equimosis [...] en región escapular derecha [...] 4.- Una excoriación [...] cubierta parcialmente por el vello de la patilla del lado derecho [...] 5. Edema [...] en región mastoidea del lado derecho [...] 6.- Diseminadas equimosis [...] en región retro auricular derecha [...] 7.- Diseminadas equimosis [...] en región retro auricular izquierda [...] 8.- Diseminadas pequeñas excoriaciones localizadas en cara anterior de rodilla izquierda [...]”.²⁰
- Receta electrónica de 4 cuatro de octubre de 2025 dos mil veinticinco, a nombre de ADL-01, emitida por una doctora adscrita al Hospital General Irapuato, quien señaló: “[...] Diagnóstico y tratamiento del traumatismo craneoencefálico leve [...]”.²¹
- Receta médica con membrete del “HOSPITAL MAC IRAPUATO”, de 10 diez de octubre de 2025 dos mil veinticinco, en donde se señaló que ADL-01 presentó “[...] una perforación pequeña de aprox 1cm en el cuadrante anterosuperior de la membrana timpánica del oído derecho [...]”.²²

También, obran en el expediente las declaraciones ante esta PRODHEG de los médicos legistas que emitieron el dictamen médico previo de lesiones y el informe médico de lesiones; quienes expusieron:

- Médico Legista-04: “[...] le solicité (a ADL-01) autorización para que me permitiera llevar a cabo su revisión corporal [...] pregunté que, si le dolía alguna zona de su cuerpo, él me respondió que le dolía el oído derecho, así como la espalda y el pecho [...] en la espalda alta del lado derecho le noté dos equimosis rojas [...] aclaro que, por el color de las lesiones se las pudo haber producido hasta 48 cuarenta y ocho horas antes [...] fue la única que le observé cuando revisé toda su corporeidad [...]”.²³
- Perito Médico Legista adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de la Defensoría Pública de la Secretaría de Gobierno: “[...] procedí a efectuar la revisión médica [...] advertí que tenía equimosis, es decir, moretones detrás de los oídos, también tenía moretones detrás de la nuca. En la zona deltoidea izquierda, es decir, el hombro, tenía dos moretones. También tenía en la parte escapular derecha, es decir, la paleta derecha una equimosis [...] observé que tenía un edema [...] detrás de la oreja derecha [...] este edema se observaba que se había producido de manera reciente [...] en la rodilla izquierda tenía varios raspones [...] De las lesiones que describí y aprecié [...] quiero precisar que todas eran recientes, es decir, con una temporalidad no mayor de 24 veinticuatro horas [...]”.²⁴

Así, con el dictamen médico previo de lesiones y lo señalado por Médico Legista-04, se corroboró que ADL-01 presentó dos moretones en la región derecha de la espalda. En tanto, con lo señalado por el Perito Médico Legista adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de la Defensoría Pública de la Secretaría de Gobierno, con el informe médico de lesiones y las

¹⁹ Copia simple en foja 42.

²⁰ Copia simple en fojas 88 a 91.

²¹ Copia autenticada en foja 109 reverso.

²² Copia autenticada en foja 110 reverso.

²³ Foja 71.

²⁴ Foja 84.





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

recetas del Hospital General Irapuato y del “HOSPITAL MAC IRAPUATO”, se constató que, posterior a la detención, ADL-01 presentó afectaciones físicas en nuca, hombro izquierdo, rodilla izquierda y en ambos oídos.

Por lo expuesto, AIC-01, AIC-02 y AIC-03 omitieron salvaguardar los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, así como el derecho a la integridad física de ADL-01; incumpliendo con lo establecido en los artículos 46 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes;²⁵ 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;²⁶ y 129 fracción II, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.²⁷

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, AIC-01, AIC-02 y AIC-03 omitieron salvaguardar los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, así como el derecho a la integridad física de ADL-01.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero, segundo y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a ADL-01 y de víctima indirecta a XXXXX, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos²⁸ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

²⁵ “Artículo 46. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad”.

²⁶ “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.

²⁷ “Son obligaciones de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública integrantes del servicio profesional de carrera: [...] II. Velar con oportunidad y diligencia por la vida e integridad física de las personas bajo su custodia;”

²⁸ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc





PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,²⁹ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,³⁰ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá instruir a quien corresponda realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a las víctimas, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos, cometidas por AIC-01, AIC-02 y AIC-03; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción II, y 69 fracción I, de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente

²⁹ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

³⁰ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a AIC-01, AIC-02 y AIC-03; e integrar una copia a sus expedientes personales.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan para que se imparta una capacitación dirigida a AIC-01, AIC-02 y AIC-03; sobre temas de derechos humanos con énfasis en los derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como el derecho humano a la integridad física; ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en la capacitación prevista en este apartado deberá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente; además, esta autoridad deberá enviar un tanto de la resolución al área responsable de la formación, capacitación y profesionalización de las personas servidoras públicas adscritas a la Agencia de Investigación Criminal de la FGE, para que se considere como parte de la detección de necesidades en materia de capacitación y determine lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Dirección General de Investigaciones de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se instruya a quien corresponda realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a las víctimas, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente; se entregue un tanto de esta resolución a las autoridades responsables, se integre una copia a sus expedientes personales; se imparta una capacitación, y se remita una copia de esta resolución al área de capacitación; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHEG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHEG.

Así lo resolvió y firmó la maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

